

## AUTO N. 02222

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2022ER82424 del 12 de abril del 2022, la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** con NIT 900210981-6, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 3 de marzo del 2022, en su sede **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI** ubicado en la Calle 24 No. 29 - 45, de la Localidad de los Mártires, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, realizó el estudio del radicado 2022ER82424 del 12 de abril del 2022, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 02451 del 20 de marzo del 2024**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** con NIT 900210981-6, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en este tema.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02451 del 20 de marzo del 2024**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(...)

#### 4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2022ER82424 del 12/04/2022, junto con los soportes donde se evidencian el plan de monitoreo, copia original de la hoja de resultados de los parámetros analizados por el laboratorio contratado, soportes del muestreo realizado en campo, copia de las acreditaciones del laboratorio contratado y los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, realizado en la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - , SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI**, ubicado en la Calle 24 No. 29 - 45, en la localidad de Los Mártires.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Vertedero punto final (Muestra No. 228887) Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04° 37' 25,35" W: 74° 05' 0,08"
Fecha de la Caracterización	03/03/2022
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>Laboratorio ANALQUIM LTDA</b> analiza: Temperatura, Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Ortofosfatos, Nitritos, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Cianuro, Plata, Cadmio, Cromo, Plomo, Mercurio, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Nitratos, color Real (436 nm, 525 mn, 620 nm).
Subcontratación de parámetros	-
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>Laboratorio ANALQUIM LTDA, NIT 830.055.841-5:</b> Resolución No. 1335 del 13 de junio de 2018 Resolución No. 2146 del 17 de septiembre de 2018, del IDEAM. Resolución 0090 de 2 de febrero 2021
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q: 0,917 L/s

#### 4.1.1 RESULTADOS DE LA CARACTERIZACIÓN, VERTEDERO PUNTO FINAL (MUESTRA NO. 228887), COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO: N: 04° 37' 25,35" W: 74° 05' 0,08".

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO VERTEDERO PUNTO FINAL (MUESTRA NO. 228887)	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	18,3 - 19,7	CUMPLE	NA

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO VERTEDERO PUNTO FINAL (MUESTRA NO. 228887)	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,11 - 8,10	CUMPLE	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	300	120	CUMPLE	3,169152
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	225	60	CUMPLE	1,584576
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	17	CUMPLE	0,4489632
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	CUMPLE	0,00264096
Grasas y Aceites	mg/L	15	15	CUMPLE	0,396144
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,22</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>0,005810112</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,07	CUMPLE	0,001848672
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	6,7	Análisis y Reporte	0,17694432
Ortofosfatos (P-PO <sub>43-</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	5,17	Análisis y Reporte	0,136537632
Nitratos (N-NO <sub>3-</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	6,1	Análisis y Reporte	0,16109856
Nitritos (N-NO <sub>2-</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	4,368	Análisis y Reporte	0,115357133
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	39,5	Análisis y Reporte	1,0431792
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	61,9	Análisis y Reporte	1,63475424
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,5	<0,02	CUMPLE	0,000528192
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,003	CUMPLE	0,0000792288
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,04	CUMPLE	0,001056384
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	CUMPLE	0,0000264096
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,04	CUMPLE	0,001056384
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	CUMPLE	0,000264096
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	31	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	181	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	37	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	39	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,2	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,0	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,5	Análisis y Reporte	NA

(...)

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2022ER82424 del 12/04/2022 de la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>-Fecha de Caracterización: 03/03/2022. -Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Vertedero punto final (Muestra No. 228887). -Coordenadas geográficas: N: 04° 37' 25,35" W: 74° 05' 0,08" Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>- <b>Fenoles con un valor de 0,22 mg/L;</b> superando el límite establecido de 0,2 mg/L.</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°. (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02451 del 20 de marzo del 2024**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

##### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**Resolución No. 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“(...)

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
<b>Generales</b>		
Fenoles	mg/L	0,20

(...) **ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 02451 del 20 de marzo del 2024**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** con NIT 900210981-6 con relación a los vertimientos realizados desde su sede **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI** ubicado en la Calle 24 No. 29 - 45, de la Localidad de los Mártires, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de atención a la salud humana, toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

De acuerdo con caracterización del 3 de marzo del 2022, allegada con el radicado 2022ER82424 del 12 de abril del 2022 para el vertedero punto final (muestra No. 228887), coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04° 37' 25,35" W: 74° 05' 0,08".

#### Según la Resolución No. 631 de 2015

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Fenoles al reportar un valor de 0,22 mg/L, siendo el límite de 0,20 mg/L** de conformidad a lo estipulado en el artículo 14, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** con NIT 900210981-6, por lo vertimientos realizados desde su sede **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI** ubicado en la Calle 24 No. 29 - 45, de la Localidad de los Mártires, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** con NIT 900210981-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 29 - 45, de la Localidad de los Mártires, en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 02451 del 20 de marzo del 2024**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-322** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**EXPEDIENTE SDA-08-2024-322**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

